Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., R. H. c/ C., M. C. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. Nro. 116/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. Nro. 184/2020), por haber interpuesto la demandada a fs. 4/5vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2020 -fs. 1-

I.- Se agravia la demandada contra la providencia que dispone provisoriamente, una cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad I. S. C., equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual, de los haberes que por todo concepto perciba la Sra. M. C. C., previos descuentos de ley -con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y Obra Social-, que deberá abonar al Sr. R. H. S..

Refiere que tomó conocimiento del inicio de este proceso por un oficio que llegó a su empleadora -YPF S.A.- el 11/5/2020, para que se descuente de sus haberes dicho porcentaje. Señala que le causa agravio que en el oficio no se indicó que el descuento debía practicarse sobre los haberes que normal y habitualmente ella percibe, descontándole sobre ingresos extraordinarios que cobra como son el bono por rendimiento y eficacia en marzo y el cobro de las acciones por el resultado de la empresa en junio. Entiende que son reconocimientos que le pagan por fuera de los haberes que normal y habitualmente percibe y sobre ellos no se debe efectuar el descuento.

Señala que no se opone a la cuota provisoria de alimentos, sino que se opone al contenido de que el

cálculo se efectúe por todo concepto que perciba por su trabajo en relación de dependencia en la empresa YPF S.A., cuando debería haberse ordenado que la misma sea retenida por los rubros que normal y habitualmente perciba, conforme la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El 1 de junio de 2020, la actora contestó traslado y solicitó el rechazo de los agravios con costas –fs. 8/11-

El 3 de junio de 2020, contestó vista la Sra. Asesora de Familia –fs. 14-

El 2 de julio del corriente año, se dictó sentencia rechazando la reposición y se concedió el recurso de apelación en subsidio, elevándose los autos a los fines de resolver.

Corrida vista a la Sra. Asesora de Familia, considera que debe rechazarse el recurso y confirmar la resolución de la instancia de grado –fs. 21-

II.- El punto central de la queja de la recurrente es sobre que haberes mensuales se aplicará el porcentaje que se fijó en concepto de cuota alimentaria, en la providencia dictada el 8 de mayo de 2020, toda vez que considera que debe excluirse de la base de cálculo de la mensualidad: el bono de rendimiento y eficacia cuyo monto equivale aproximadamente a tres (3) sueldos, que lo percibe en el mes de marzo y lo que percibe en junio, que es el cobro del resultado de las acciones de la empresa, porque entiende que dichos reconocimientos están por afuera de los haberes que normal y habitualmente percibe, siendo ingresos extraordinarios.

Debemos indicar a la demandada, que su queja no ha de prosperar.

Esta Sala ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el tópico en un caso próximo, como bien señala la jueza en su resolución –Expte. N° 431/19, S.D. "F" N° 7/19 de fecha 6/12/19- Así se consideró que "…los bonos y gratificaciones en la actividad petrolera son habituales y guardan relación directa con la prestación laboral y la calidad del desempeño del trabajador/alimentante; ergo deben ser incluidos en la base de cálculo estos conceptos y las sumas abonadas en concepto de sueldo anual complementario sobre las mismas."

Al respecto, es cuantiosa la doctrina y jurisprudencia que ha dicho que el cálculo de la cuota alimentaria sobre la base de un porcentaje debe realizarse sobre los ingresos brutos –previos descuentos legales- que el obligado percibe por todo concepto de su empleador, ya sea sueldo, aguinaldo, bonificaciones, participaciones de ganancias y/o premios (Cfrme. cfr. Bossert, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos, p. 424/425; CNCiv., Sala C, Recurso N° 329135 del 06/09/2001, "Q. de C., N. L. c. C., D.J. s/ alimentos"; ídem., Sala L, Recurso N° 569681, del 19/10/2009, "V., I. c. M., D. N. s/ aumento de cuota alimentaría"; ídem. Sala H, Recurso N° 558855 del 13/08/2010, "C., K. A. y otros c. Q., C. M. s/ alimentos"; ídem, sala B, "F., C. A. c. M., G. M. s/ alimentos", 02/10/2013, La Ley Online, AR/JUR/65279/2013); CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M M. A. C. c. A. J. A. s/ aumento de cuota alimentaria • 08/02/2018).

Ergo la circunstancia de que el bono de rendimiento y eficacia y el cobro del resultado de las acciones de la empresa se abone en marzo y junio, no lo convierte en

extraordinario, es decir, no le hace perder el carácter de haber ordinario -habitual y regular- que el dependiente –obligado al pago- percibe de su empleador. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada con fecha 18 de mayo de 2020 y confirmar la providencia de fecha 8 de mayo de 2020.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por el principio objetivo de la derrota a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.) Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada con fecha 18 de mayo de 2020 y confirmar la providencia de fecha 8 de mayo de 2020.

2°) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de las Dras. A. A. D. T. y M. E. De J. J., conjuntamente, en VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-

DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS